0276 -2012-ED



Resolución de Secretaría General No...... Lima, 06 JUN 2012

Vistos; el Expediente N° 210958-2011, y demás documentos que se acompaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 3800, de fecha 02 de julio del 2009, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en adelante UGEL 04, instauró Proceso Administrativo Disciplinario a doña Asunta Doris Cruces Baca, profesora de aula de la Institución Educativa N° 3082 "Señor de los Milagros", distrito de Comas, por haber incurrido en presunto acto de maltrato físico y psicológico en agravio de la alumna de iniciales AJRO, del 2do grado "D" de educación primaria;

Que, con Resolución Directoral N° 5227, del 06 de octubre del 2009, la UGEL 04, sancionó a la profesora Asunta Doris Cruces Baca con separación temporal del servicio por el lapso de tres meses, sin goce de remuneraciones, disponiéndose además su reasignación a otra plaza distinta a la que ocupaba, al término de su sanción;

Que, con Resolución Directoral N° 5784, del 10 de noviembre del 2009, la UGEL 04, declaro inadmisible el Recurso de Reconsideración, presentado por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 5227, manteniéndose firme en todos sus extremos;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003645-2010-DRELM, del 22 de julio del 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Asunta Doris Cruces Baca contra la Resolución Directoral N° 5784, confirmándola en todos sus extremos;

Que, con fecha 24 de setiembre del 2010, el recurrente interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 003645-2010-DRELM, por no encontrarla ajustada a derecho; señala en su recurso, que la administración no ha valorado objetivamente los medios probatorios presentados ante la CADER; no se ha considerado el Informe N° 1013-2008/UGEL.04/CADER, que sugería archivarse la denuncia por maltrato físico, psicológico y rompimiento de relaciones humanas; que la carga de la prueba corresponde ser asumida por la autoridad administrativa y no por la persona investigada como lo sostiene la administración, que no puede darse por consentido los cargos imputados por no haber presentado su descargo dentro del plazo legal, carece de sustento jurídico; finalmente alega que la resolución debiendo ser resuelto por la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR;

Que sobre los hechos imputados, evaluados y sancionados, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes – CPAD, del Ministerio de Educación, en adelante la "Comisión", señala que el Recurso de Apelación fue presentado el 24 de noviembre del 2009, siendo de competencia del SERVIR, atender los Recursos de Apelación presentados a partir del 15 de enero del 2010; Respecto al Informe Nº 1013-2008/UGEL.04/CADER, en su numeral 2.3, la CADER señala que la denuncia por maltrato físico debe ser archivada, debido que no existen medios probatorios como el certificado médico legista u otro documento que acredite una atención médica en algún establecimiento de salud que demuestre la agresión física contra la menor agraviada; y respecto al maltrato psicológico, la CADER señala textualmente en el numeral 2.4 que, "Si bien es cierto que nosotros no podemos establecer si hubo o no maltrato psicológico... dada las características de la profesora es posible que la alumna haya sido reprendida por el lápiz ajeno encontrado en su cartuchera, esto le causó un estado de desaliento y vergüenza"; considerando que según los actuados la profesora informó sobre dicho incidente a la Dirección del plantel, señalando además que le dijo a la alumna "que no lo el cuidado"; este tipo de conducta, solo demuestra que la recurrente no tuvo el cuidado



requerido para enfrentar dicha situación, aún cuando de autos se aprecia que no tomó en cuenta las explicaciones de la menor agraviada quien negó la acusación, siendo esto así, no resulta razonable el cuestionamiento realizado por la impugnante, respecto a la vulneración de su derecho de defensa y el debido procedimiento, máxime que en autos se aprecia que durante el proceso investigatorio a cargo por la CADER, ésta tuvo conocimiento de los cargos imputados en su contra;

Que, la "Comisión" establece que no hay base legal para sostener que por no haber contestado la impugnante los cargos se darán por consentidas las imputaciones, debiendo tenerse presente que ejercer la defensa es un derecho del procesado y el silencio no importa manifestación de voluntad, a no ser que la ley disponga lo contrario;

Que, respecto a los medios probatorios, la "Comisión" señala que al realizarse la verificación IN SITU, se tomó la manifestación de la menor agredida, quien refirió que la profesora le pegó en la mano, también negó haberse apoderado del color extraviado que apareció en su cartuchera, pese a ello la impugnante la sindicó como la autora, indicándole además que su actitud era reincidente; de la manifestación de la alumna agraviada se toma conocimiento que los demás alumnos, compañeros de la menor, también habían sido sometidos a otra clase de castigos inadecuados; la comisión señala que del Informe psicológico se aprecia que es probable que la alumna haya sido reprendida por el lápiz ajeno encontrado en su cartuchera, lo que ocasionó estados emocionales de desaliento y vergüenza en la alumna, situación que demuestra la dificultad de la impugnante en el manejo de sus impulsos, los cuales son descargados a través de conductas particularmente lesivas para las personas sobre las cuales se mantiene una relación de poder, como es el caso de la menor;

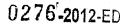
Que, la "Comisión" por acuerdo en mayoría recomendó desestimar el recurso presentado por la profesora Asunta Doris Cruces Baca, máxime si se tiene en consideración que es deber del Estado proteger el interés superior del niño y el pleno respeto de sus derechos, a su integridad moral, psíquica y física; el profesor Antonio Zarazu Gomero, representante de los docentes en la "Comisión", en voto singular recomienda que se declare fundado el Recurso de Revisión" alegando que la CADER no ha ofrecido ninguna prueba o evidencia que demuestre la manifestación expresa de los padres de familia del aula, que casi en su totalidad precisan lo contrario, otorgándole un apoyo a la docente sancionada y que no es suficiente la pericia psicológica para determinar una sanción administrativa;

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, señala que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, por lo que en el presente caso debe tenerse en cuenta la declaración de la niña, que responsabiliza como su agresora a la profesora Asunta Doris Cáceres Baca; que la protección de los derechos del niño es una preocupación constante del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado (Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp Nº 03247-2008-PHC/TC);

Que, la protección o tutela permanente del estado hacia los infantes, tiene su base justamente en el interés superior del niño, reconocido en el articulo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y el articulo 3, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que, el artículo 4 del Código de Niños y Adolescentes otorga al niño y al adolescente el derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física, asimismo el artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece que el niño y el adolescente tienen derecho a ser

VISTO Seprence Central





Resolución de Secretaría General No.....

respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario;

Con lo opinado por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación, a través del Informe $\,\rm N^{\circ}$ 06-2011-CPAD-MED de fecha 15 de febrero del 2012; y

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

ACTOR STATES

SE RESUELVE:

Articulo Único.- DECLARAR Infundado el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Asunta Doris Cruces Baca, profesora de aula de la Institución Educativa Nº 3082 "Señor de los Milagros", distrito de Comas, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003645-2010-DRELM, del 22 de julio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación